Rawson, 04 junio de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ejecución Fiscal”** (Expte. N° 25202-2019).---------- ----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** La Provincia del Chubut interpuso queja (fs. 17/22), contra la SI Nº 27/19 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs.16) que denegó el recurso de Apelación Ordinaria ante este Superior Tribunal deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 26/2019 del mismo tribunal.----------

------ La quejosa se agravió de la resolución denegatoria por considerarla arbitraria y por afectar en forma manifiesta su derecho de defensa; generando un perjuicio al erario provincial de imposible reparación ulterior.----------

------ Como fundamento de su Queja, y en razón del principio de autosuficiencia del recurso, narró sucintamente los hechos de la causa. Destacó que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve ejecución fiscal contra el Servicio Social de la Casa de la Provincia del Chubut por la suma de Pesos Doscientos cinco mil cincuenta y un pesos con doce centavos ($ 205.051,12) ante el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4 con asiento en la CABA, por cobro de prestaciones médicas y/o servicios asistenciales proporcionados a sus afiliados en nosocomios dependientes de dicha ciudad, con fundamento en la Ley N° 2808.----------

------ Relató que la Provincia del Chubut opuso excepción de incompetencia, de inhabilidad de título, de prescripción y contestó la demanda.----------

------ Agregó que luego de prosperar la excepción de incompetencia y quedar finalmente radicada las actuaciones en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, con fecha 15/03/2019, el Juez de primera instancia resolvió rechazar las excepciones de inhabilidad de título y de prescripción; y mandó llevar adelante la ejecución, con costas a cargo de la ejecutada vencida.--

------ Contra dicha Sentencia -dijo- la Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación, la que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew mediante decisorio de fecha 21/11/2019 (SI N° 26/2019), en razón de concluir que el título que se ejecutó en autos contó con los requisitos básicos que debe contener la boleta de deuda, tales como lugar y fecha de libramiento, firma del funcionario habilitado al efecto, nombre del obligado e indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación de causa.----------

------ Por último, reseñó que contra ésta decisión, la ejecutada dedujo recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC, el que fue desestimado con fecha 02/12/2019 (SI N° 27/2019 SIE), motivando de ese modo la presente Queja por ante este Superior Tribunal (fs. 17/22).----------

------ En la faz crítica, la recurrente arguyó que la resolución de Cámara no esgrime fundamento alguno para la denegación del recurso de apelación ordinaria, sino que solo contiene una fundamentación aparente, por referenciar un fallo de este Superior Tribunal sin consideración alguna a las particularidades del caso, a los presupuestos de procedencia y al derecho aplicable, omitiendo todo análisis respecto de los recaudos que hacen a la admisibilidad del recurso. De allí, que fuera denegado de manera arbitraria, extremo que por sí solo desacredita la resolución como acto jurisdiccional válido.----------

------ Afirmó que la denegación del recurso contraría el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Superior Tribunal, toda vez que la Sentencia interlocutoria que fuera recurrida, reviste las notas típicas de definitividad que permiten habilitar el recurso de apelación ordinaria a la luz de los arts. 257 del CPCC y 32, inc. 6 de la Ley V N° 3; así como también, que dicho decisorio pone fin a la controversia e impide su prosecución, puesto que, una vez firme, su parte no podrá articular recurso o acto procesal alguno para revertir la condena.----------

------ Esgrimió, además que la mentada sentencia resuelve las cuestiones de fondo, ya que al rechazar la inhabilidad de título articulada y mandar llevar adelante la ejecución, se pronunció sobre la pretensión objeto de la Litis y desestimó sus argumentos defensivos.----------

------ Por último, dijo que en la especie hay contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar sus intereses. Hizo reserva del caso Federal y peticionó se declare la admisibilidad de la presente queja; y en consecuencia, se conceda el recurso de apelación ordinaria oportunamente interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 21/11/2019.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Como se desprende de las resultas que anteceden, el presente recurso de queja ha sido deducido por la ejecutada contra el decisorio interlocutorio N° 27/2019 (02/12/2019) de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que denegó el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 257 del CPCC (fs. 15).----------

------ La Sala, en base a lo dispuesto por el artículo 32 inc. 6° de la Ley V N° 3 y la jurisprudencia de este Superior Tribunal, denegó el recurso de apelación por revestir la sentencia recurrida carácter interlocutorio con valor de cosa juzgada formal.----------

------ De modo preliminar, cabe adelantar que el resolutorio en crisis no ha de merecer reproche alguno y la queja intentada será desestimada. Ello así, porque no se advierte exceso de discrecionalidad o presencia de arbitrariedad, por cuanto -efectivamente- la SI N° 26/2019 no reviste las notas típicas de definitividad.----------

------ Tal como correctamente lo expresa la Alzada, citando jurisprudencia de este Cuerpo, sólo resulta susceptible del recurso ordinario previsto en el art. 257 del CPCC, la sentencia que pone fin a la controversia o impide su prosecución privando al interesado de las medidas legales para la tutela de sus derechos.----
------- Contrario sensu, el remedio intentado es inviable contra sentencias interlocutorias o resoluciones simples aun cuando éstas causen gravamen irreparable, ya que solo procede contra las decisiones que resuelven cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material.----------

------ Es que debemos recordar que el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del recurso intentado es más estricto, que en la hipótesis del art. 289 y siguientes del CPCC y aún del art. 14 de la ley N° 48, pues para éstos, son equiparables a sentencia definitiva, las resoluciones que causen gravamen irreparable (STJCh, SD N° 09/SRE/04, 02/SROE/2010; 02/SROE/2013; entre otras).----------

------ No es ocioso recordar que el concepto de sentencia definitiva no se aplica cuando las resoluciones apeladas "... no deciden el fondo de la cuestión ni ponen fin al pleito; las dictadas en los procesos de ejecución cuando las cuestiones resueltas en éstos pueden ser discutidas eficazmente en el posterior proceso de conocimiento; las que desestiman determinadas defensas; las que rechazan la excepción de inhabilidad de título ..." (Guido Santiago Tawil. Recurso Ordinario de Apelación ante la CSJ. Ed. Depalma; 1990, p. 107/108;STCh, SIC Nº106/2019; entre otras).—

------ En la especie, la Sentencia Interlocutoria N° 26/2019 analizó los agravios de la ejecutada respecto del certificado que se ejecuta, y concluyó que cuenta con los requisitos básicos que debe contener la boleta de deuda, por lo que confirmó el decisorio de grado. Es decir, consideró únicamente cuestiones vinculadas con la fuerza ejecutiva del título en el marco de este proceso de ejecución especial.---------

------ Así, entre otras consideraciones, expresó: *"...el título presentado a ejecución en autos, obrante a fs. 7 cuenta con todos los elementos necesarios a los fines de permitir su ejecución y la defensa del ejecutado, no siendo atendible el cuestionamiento relativo a la deficiencia en la identificación del deudor. Es decir, el mismo ejecutado reconoció que dicho ente forma parte de la administración pública central de la Provincia del Chubut…[…]. De modo que se colige sin duda alguna, conforme el ya citado criterio de Corte, que el título cuenta con un grado de determinación suficiente que ha permitido a la ejecutada defenderse, derecho que efectivamente ha ejercido en las presentes actuaciones.[…]…En conclusión, el título de fs. 7 del expediente administrativo cuenta con los requisitos básicos que debe contener la boleta de deuda, a saber: lugar y fecha de libramiento, firma del funcionario habilitado al efecto, nombre del obligado, e indicación precisa del concepto e importe del crédito con especificación de su causa…".*----------

------ De allí, que el criterio que siguió la Cámara para desestimar el recurso ordinario de apelación (art. 257 del CPCC) fue correcto porque claramente se interpuso contra una sentencia interlocutoria con valor de cosa juzgada formal (STJCh., SD N° 02/SROE/2010, 31/SROE/2011, 02/SROE/2013, 11/SROE/2017, entre otras).-----

------ **2.** Amén de las consideraciones expuestas, sabido es que el recurso de queja no tiene una finalidad en sí mismo sino que es sólo un medio para obtener la concesión de otro declarado inadmisible por el Tribunal de la instancia anterior; correspondiendo a quien lo interpone suministrar al Tribunal los fundamentos por los cuales considera equivocada la resolución denegatoria.----------

------ En este caso particular, lo cierto es, que la recurrente no ha logrado satisfacer la exigencia legal de la debida fundamentación que le impone el art. 286 del CPCC. Es que -en su intento de cumplir esta tarea- no se hace cargo de los argumentos que sustentaron el auto denegatorio; sino que sólo se limitó a exponer afirmaciones que carecen de virtualidad para impugnar la sentencia recurrida. Así, de modo genérico, sostiene que la providencia denegatoria de Cámara deviene arbitraria y afecta en forma manifiesta su derecho de defensa; y que la Sentencia apelada N° 26/2019 reviste las notas típicas de definitividad porque pone fin a la controversia e impide su prosecución dado que, una vez firme, no podrá articularse recurso o acto procesal alguno.----------

------ En otros términos, la quejosa con tales enunciados no logra demostrar la definitividad de la resolución que manda llevar adelante la ejecución; ni muchos menos, brinda razones de peso que permitan inferir que ésta sentencia resolvió la ejecución en sentido material y no formal para dar viabilidad; y en su caso, tratamiento a la vía escogida.----------
----- **3.** En conclusión, en mérito a las consideraciones expuestas, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto, sin regular honorarios (arts. 2 y 3 de la LH vigente).----------
--- Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.-----

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria N° 27/2019 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew a sus efectos.----

----- La presente es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 04/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.